

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
3645	11001600001720190266600	0019	26/09/2022	Fijación en estado	CARLOS MARIO - RIVERA DONEYS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena Al 2022-605/606/607/608 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción
SIGCMA
pasar a bene

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno: 3645

Condenado a notificar: CARLOS MARIO RIVERA DONEYS

C.C: 16631507

Fecha de notificación: INFORME NOTIFICACION

Tipo de actuación a notificar: AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal al condenado ya que se le hizo el llamado para la respectiva notificación y cuando se consulto sisipec ya registraba en baja en este establecimiento Carcelario .

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta WEB SISIPPEC.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

JESSIKA JULIETH LOPEZ PRIETO

Notificador. 1024601413.

- MENU
- JURIDICO
- ESTADIA
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva Base

Buscar Interno

Buscar

Correspondencia ☒ Todo ☐ Cualquiera

** Se necesita al menos uno

** Interno

** Primer Apellido

** Cod. Establecimiento

** Identificación

** Segundo Apellido

** Estado

** Nombres

** Td

Ejecutar Consulta Limpiar

Re:

Interno	Td	Cons. Ingr.	Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Fecha Ingreso	Fecha Captura	Estado	Acción
559271	114370062	1	16631507	RIVERA	DONEYS	CARLOS MARIO	CPMS BOGOTA	16/03/2015	20/02/2015	Traslado	
869271	114370062	3	16631507	RIVERA	DONEYS	CARLOS MARIO	CPMS BOGOTA	03/04/2019	04/03/2019	Baja	
869271	130335886	2	16631507	RIVERA	DONEYS	CARLOS MARIO	CAMIS ACACIAS	08/01/2016	29/02/2015	Baja	

Consulta por Alias

Consulta por Apodo

Consulta Ultima Labor

Microsoft Outlook

Para: 129-CPAM5MBOG-RV

Jue 15/09/2022 14:31

OFICIO No. 943 NI. 39114-12
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

129-CPAM5MBOG-RVBOGOTA BUEN PASTOR-3 (juridica.rmbogota@inpec.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 943 NI. 39114-12

Responder Reenviar

Oscar Andrés Chavarro Ardila
Para: 129-CPAM5MBOG-RV

OFICIO No. 943 NI. 39114 - J...
54 KB

Auto interofitorio-509-2022...
314 KB

2 archivos adjuntos (363 KB) Guardar todo en OneDrive Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto oficio No. 943 para su trámite y fines pertinentes.

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, por lo tanto le solicito dirigir las al cuenta de correo institucional:

ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información, adicional se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que tiene contenido malicioso lo destiara automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

FAVOR CONFIRMAR
RECIBIDO

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527 1999, Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que, conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTICULO 197. DIRECCIÓN ELECTRONICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico cordialmente.

Oscar Andrés Chavarro Ardila

Escribiendo de circuito del
Centro de Servicios de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibe por error comunicarlo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si, por error, es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radical:	11001-60-00-017-2019-02666-00
Interno:	3645
Condenado:	CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	LA MODELO
Decisión:	CONCEDE REDENCION- LIBERTAD PENAL CUMPLIDA – EXTINCION PENA DE PRISION- INHABILIDAD INTEMPORAL- OCULTAMIENTO – ARCHIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 605/606/607/608

Bogotá D. C. junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento sobre redención de pena en favor de CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 116631507, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de junio de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507, a la pena de 48 meses de prisión, al haber sido hallado autor responsable del delito de tráfico de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el 4 de marzo de 2019, fecha en la que fue capturado.

2.- El 10 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 2 de junio de 2020, no se concede la sustitución de prisión domiciliaria transitoria, contemplada en el Decreto 546 de 2020.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

55 días, mediante auto de 23 de marzo de 2021.

30.5 días, mediante auto de 6 de diciembre de 2021.

30 días, el 26 de enero de 2022

31 días, el 11 de abril de 2022

5.- El 11 de abril de 2022, no se concede libertad condicional y se ordena evaluación extraordinaria por el Consejo de Evaluación y tratamiento y seguimiento en fase.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena

El Centro Carcelario La Modelo, allego con los oficios 114- CPMSBOG OJ LC 8801 de 11 de mayo de 2021, 114-CPMSBOG OJ 005821 de 20 de abril de 2022 y 02819 de 9 de junio de 2022 y 8144 de 23 de junio de 2022, los certificados Nos. 17995839, 118357635, 18453962 y 18524269 de computos por actividades para redención realizadas por el sentenciado CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s.s. de la ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de Junio de 1997, expedidas por el INPEC.



Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudio **1104 horas** así:

Certificado No. 17995839, en el **año 2020**, en los meses de octubre, noviembre y diciembre. 366 horas.

Certificado No. 18357635, en el **año 2021** en los meses de octubre, noviembre y diciembre. 372 horas.

Certificado No. 18453962, en el **año 2022** en los meses de enero, febrero y marzo. 366 horas.

Certificado No. 18524269, en el **año 2022** en los meses de abril y mayo. 234 horas

Dichas actividades fueron calificadas como **sobresalientes**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el mes en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio, se reconocerán, **ciento once punto cinco (111.5) días** por las 1338 horas de estudio realizadas, a la pena que cumple CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507.

3.2.- De la libertad por pena cumplida.

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507, tenemos con la información con que se cuenta que se encuentra privado de la libertad desde el 4 de marzo de 2019 (*fecha de su captura en flagrancia*), hasta la fecha, es decir 39 meses y 19 días, más redención reconocida a la fecha, de 8 meses y 18 días, para un total de la pena cumplida de 40 meses 7 días.

Así las cosas, tenemos que la sentenciada CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507, cumplió la totalidad de la pena impuesta, razón por la cual, en cumplimiento del artículo 88 del Código Penal, se ordenará su liberación definitiva e inmediata a partir de la fecha, por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el CENTRO CARCELARIO LA MODELO, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión, que viene cumpliendo el sentenciado con la advertencia que se materializara INMEDIATAMENTE de no ser requerido por otra autoridad.

3.3.- De la extinción de la pena principal.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, cumplida la pena, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.



En este caso tenemos que, al sentenciado, se le otorgó la libertad por pena cumplida en la fecha, por lo anterior, conforme a la disposición mencionada, se debe proceder a ordenar la extinción de la pena de prisión, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio para su rehabilitación.

3.4.- De la pena accesoria

Respecto de la pena accesoria impuesta, de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuarán vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009 que consagra:

"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Si bien en la sentencia proferida en contra de CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507, el 6 de junio de 2019, se omitió referirse en este sentido respecto a esta pena accesoria en los términos de la norma superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilitación, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiéndole la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, en las demás se entiende que queda rehabilitado.

En lo que respecta a la pena de multa esta no será extinguida por cuanto el sentenciado no cumplió con su pago, sin embargo, el Juzgado Fallador, mediante oficio 60792 de 21 de agosto de 2019 envió la documentación necesaria ante la Oficina de Cobro Coactivo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, para el trámite pertinente, luego tal entidad es la competente para emitir los pronunciamientos de fondo sobre el particular.

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507 se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro y anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para su archivo definitivo.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO ONCE PUNTO CINCO (111.5) DIAS, por estudio, a la pena que cumple el sentenciado CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del CENTRO CARCELARIO LA MODELO de Bogotá, en favor de CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507.

CUARTO: DECLARAR extinguida la condena privativa de la libertad en el presente asunto a CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507, decisión que no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, en las demás queda rehabilitado, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

SEXTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que la señor CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.

SEPTIMO: CUMPLIDO todo lo anterior e informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que sigue vigente sobre CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507, previo el registro y anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, se remitirá el proceso a su origen para su archivo definitivo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2019-02666-00
Interno:	3645
Condenado:	CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	LA MODELO
Decisión:	CONCEDE REDENCION- LIBERTAD PENA CUMPLIDA – EXTINCION PENA DE PRISION- INHABILIDAD INTEMPORAL- OCULTAMIENTO – ARCHIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 605/606/607/608

Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento sobre redención de pena en favor de CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 116631507, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de junio de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507, a la pena de 48 meses de prisión, al haber sido hallado autor responsable del delito de tráfico de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el 4 de marzo de 2019, fecha en la que fue capturado.

2.- El 10 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 2 de junio de 2020, no se concede la sustitución de prisión domiciliaria transitoria, contemplada en el Decreto 546 de 2020.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

55 días, mediante auto de 23 de marzo de 2021.

30.5 días, mediante auto de 6 de diciembre de 2021.

30 días, el 26 de enero de 2022

31 días, el 11 de abril de 2022

5.- El 11 de abril de 2022, no se concede libertad condicional y se ordena evaluación extraordinaria por el Consejo de Evaluación y tratamiento y seguimiento en fase.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena

El Centro Carcelario La Modelo, allego con los oficios 114- CPMSBOG OJ LC 8801 de 11 de mayo de 2021, 114-CPMSBOG OJ 005821 de 20 de abril de 2022 y 02819 de 9 de junio de 2022 y 8644 de 23 de junio de 2022, los certificados Nos. 17995839, 118357635, 18453962 y 18524269 de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s.s. de la ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de Junio de 1997, expedidas por el INPEC.



Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudio **1104 horas** así:

Certificado No. 17995839, en el **año 2020**, en los meses de octubre, noviembre y diciembre. 366 horas.

Certificado No. 18357635, en el **año 2021**, en los meses de octubre, noviembre y diciembre. 372 horas.

Certificado No. 18453962, en el **año 2022**, en los meses de enero, febrero y marzo. 366 horas.

Certificado No. 18524269, en el **año 2022**, en los meses de abril y mayo. 234 horas

Dichas actividades fueron calificadas como **sobresalientes**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el mes en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio, se reconocerán, **ciento once punto cinco (111.5) días** por las 1338 horas de estudio realizadas, a la pena que cumple CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507.

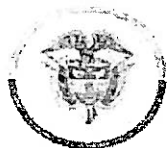
3.2.- De la libertad por pena cumplida.

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507, tenemos con la información con que se cuenta, que se encuentra privado de la libertad desde el 4 de marzo de 2019 (*fecha de su captura en flagrancia*), hasta la fecha, es decir 39 meses y 19 días, más redención reconocida a la fecha, de 8 meses y 18 días, para un total de la pena cumplida de 48 meses 7 días.

Así las cosas, tenemos que la sentenciada CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507, cumplió la totalidad de la pena impuesta, razón por la cual, en cumplimiento del artículo 88 del Código Penal, se ordenará su liberación definitiva e inmediata a partir de la fecha, por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el CENTRO CARCELARIO LA MODELO, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión, que viene cumpliendo el sentenciado, con la advertencia que se materializara INMEDIATEMENTE de no ser requerido por otra autoridad.

3.3.- De la extinción de la pena principal.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, cumplida la pena, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.



En este caso tenemos que, al sentenciado, se le otorgó la libertad por pena cumplida en la fecha, por lo anterior, conforme a la disposición mencionada, se debe proceder a ordenar la extinción de la pena de prisión, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio para su rehabilitación.

3.4.- De la pena accesoria

Respecto de la pena accesoria impuesta, de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuarán vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009 que consagra:

"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Si bien en la sentencia proferida en contra de CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507, el 6 de junio de 2019, se omitió referirse en este sentido respecto a esta pena accesoria en los términos de la norma superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilitación, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, en las demás se entiende que queda rehabilitado.

En lo que respecta a la pena de multa esta no será extinguida por cuanto el sentenciado no cumplió con su pago, sin embargo, el Juzgado Fallador, mediante oficio 60792 de 21 de agosto de 2019 envió la documentación necesaria ante la Oficina de Cobro Coactivo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ, para el trámite pertinente, luego tal entidad es la competente para emitir los pronunciamientos de fondo sobre el particular.

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507 se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro y anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para su archivo definitivo.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO ONCE PUNTO CINCO (111.5) DIAS, por estudio, a la pena que cumple el sentenciado CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del CENTRO CARCELARIO LA MODELO de Bogotá, en favor de CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507.

CUARTO: DECLARAR extinguida la condena privativa de la libertad en el presente asunto a CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507, decisión que no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4. Acto Legislativo 01 de 2009, en las demás queda rehabilitado, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

SEXTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que la señor CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.

SEPTIMO: CUMPLIDO todo lo anterior e informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que sigue vigente sobre CARLOS MARIO RIVERA DONEYS C.C. 16631507, previo el registro y anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, se remitirá el proceso a su origen para su archivo definitivo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS MARIO RIVERA DONEYS
CARRERA 37 A NO. 16-02
CALI (VALLE)
TELEGRAMA N° 1591

NUMERO INTERNO 3645
REF: PROCESO: No. 110016000017201902666
C.C: 16631507

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **notificar** PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Fwd: Notificación auto interlocutorio 2022-605/606/607/608 Ni. 3645-19

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:14

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

From: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Sent: Thursday, July 7, 2022 10:19:30 AM

To: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RE: Notificación auto interlocutorio 2022-605/606/607/608 Ni. 3645-19

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 12:47 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; hercar1@hotmail.com <hercar1@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-605/606/607/608 Ni. 3645-19

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-605/606/607/608 de fecha 23 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo